



Poder Judicial de la Nación  
Sala de Feria

83410/2017                                      RENDICHI,                                      CARMEN  
BEATRIZ    c/    CACERES,    MARCO    ANTONIO    Y    OTROS  
s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires,                      de julio de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Llegan las presentes a este Tribunal de Feria con motivo del recurso deducido por la actora contra el decisorio de fecha 20.07.2021 en el cual la Sra. Juez “a quo” desestimó el pedido de habilitación de feria a efectos de aumentar los alimentos provisionales, disponer la transferencia ordenada en autos bajo apercibimiento de multa y confrontar el oficio pendiente para que se le otorgue una tarjeta de débito a la actora.

La recurrente alega que el decisorio resulta insólito e infundado. Funda su reclamo en torno a la naturaleza alimentaria de la pretensión deducida en autos y a su condición.

2. Cabe señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como





Poder Judicial de la Nación  
Sala de Feria

se sabe- son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, M., V. c/ C., G.L. s/ incidente de familia” del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, cuarta reimpression, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, pág. 65 y ss.; Fassi, Santiago C.- Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado y anotado y concordado, 3ra. Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea 1988. T, 1, págs.. 743 y ss.; Highton, Elena I-Areán, Beatriz A. (dirección), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs.. 304 y ss).

Los motivos extraordinarios que autorizan su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 153 (Sumario n° 26412, Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, SL., A.G y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

En definitiva, la habilitación de feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 del Cód. Procesal).

3. Examinado el contenido de la petición y los antecedentes de autos a partir de las pautas antes explicadas, es posible advertir que en el caso se configura el supuesto de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial pero sólo respecto





Poder Judicial de la Nación  
Sala de Feria

del libramiento del DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales a fin de llevar a cabo la transferencia ordenada 15 de julio de 2021.

Por ello y con ese alcance se admitirán los agravios deducidos por la recurrente. En consecuencia, en la instancia de grado deberán instrumentarse las medidas para efectivizar el cumplimiento de la manda ya ordenada.

En las condiciones expuestas y respecto de las cuestiones que no han tenido favorable acogida y que también integran la queja, entendemos que corresponde dar tratamiento a ello una vez finalizado el receso judicial.

4. En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Feria RESUELVE: revocar parcialmente el decisorio recurrido y aceptar el pedido de habilitación de feria al solo y único efecto de librar el DEOX ordenado al Banco de la Nación Argentina con fecha 15.07.2021. En consecuencia, en la instancia de grado deberán instrumentarse las medidas para efectivizar el cumplimiento de tal manda disponiéndose en su caso su reiteración. Las costas se imponen por su orden en razón de no haber mediado contradictorio (art. 68; 69 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese por secretaría, publíquese (Ac. 24/03 CSJN), y devuélvanse las actuaciones con carácter urgente.

19

GASTON POLO OLIVERA

5

SEBASTIÁN PICASSO

12

GABRIEL GERARDO ROLLERI

